

tra la persona en su casa ó en otra parte donde pasa á notificar, lo pone por diligencia, y vuelve hasta hacer la notificacion en persona; y si no obstante no se encuentra, ó no es habida por ausente ú ocultarse, lo pone por diligencia asi:

*Diligencia en busca.* En tal parte, tal dia, mes y año, yo el escribano para efecto de notificar el auto anterior y emplazar á C..., pasé en su busca á las casas en que vive, que estan en tal parte; y habiéndome informado en la vecindad, ó preguntado por él á un criado suyo, que dijo llamarse R..., me respondió: que el citado su amo habia salido de casa, ó estaba ausente, y no volveria hasta tal dia, ó porque estaba cerrada la puerta llamé, y no me respondieron &c.; y para que conste, lo pongo por diligencia.

*Nota 3ª.* Si practicadas tres diligencias como la anterior, que se extiende en tres dias y horas distintas, no fuese habido el demandado, el actor puede pedir, si no lo han solicitado ya en la demanda, que esta se haga saber por cédula ó memoria, como si fuese en persona; y lo solicitará del modo siguiente.

*Pedimento de citacion por cédula.*

F., en nombre de B., &c., digo: Que puesta demanda por mi parte contra C... sobre tal cosa, se le mandó hacer saber en tal dia; y aunque se han practicado varias diligencias en su busca, no ha podido ser habido, á efecto de emplazarle y notificarle dicha demanda; y respecto de que se oculta maliciosamente, á fin de que no tenga curso esta instancia, ó por causar dilacion ó perjuicios; para evitar estas y que no se causen por la dilacion: Suplico á vd. se sirva mandar se practique otra y última diligencia en busca de C...; y no pudiendo ser habido, y estampado así por diligencia, se le deje memoria (ó cédula) en su casa ó en la de los vecinos mas cercanos, expresando los efectos de la notificacion, y que parará el perjuicio que haya lugar, por ser de justicia que pido, &c.

*Auto.* Hagase diligencia en busca de C..., para notificarle la demanda, y emplazarle como está mandado; y no pudiendo ser habido, lo que se hará constar por diligencia conforme á lo prevenido por derecho en estos casos, se le deje memoria ó cédula de notificacion expresiva de dicha demanda y providencia de traslado, en su casa ó en la de los vecinos mas cercanos; la que producirá el mismo efecto que si se hubiera hecho saber en persona, y parará el juicio que haya lugar. Lo mando, &c.

*Diligencia y notificacion por cédula.*

En tal parte, tal dia, &c. yo el escribano en cumplimiento de lo que previene el auto anterior (ó que precede ó antecede), pase á la casa de C..., que es la de su morada; y habiendo estado con S..., que es su criado, me respondió estaba ausente; por lo cual le deje una memoria comprensiva de la demanda y su providencia, en que expliqué los efectos que produce la notificacion de ella, y le encargué se lo comunicase con apercibimiento de que lo pararia el perjuicio que hubiese lugar; y para que conste lo pongo por diligencia, y lo firmé.

*Cédula ó memoria.* Por parte de B..., en tantos de tal mes y año, se ocurrió por mi escribania al señor alcalde mayor de esta villa, poniendo cierta demanda de propiedad [ó se expresa la que sea] contra la persona de C..., y una casa sita en tal parte, solicitando se le declarase le tocaba y pertenecia, &c. (se refiere la conclusion de la demanda, el auto de traslado y de emplazamiento, &c.); y por auto de este dia se mandó hacer otra diligencia en busca de dicho C..., persona demandada, y que no dejándose ver se entregase memoria en su casa ó vecindad, con lo cual se declaraba por hecha la notificacion, y emplazamiento como si fuese en persona; en cuya consecuencia, yo el escribano Fulano, originario de los autos, advierto á C... que si no se presenta á defenderse y contestar, ó á usar de su derecho en ellos en el término de tres dias, le parará todo perjuicio, &c., y se procederá á lo demas que haya lugar como está prevenido. Y lo firma el escribano.

CAPITULO III.

*Del reo y de las excepciones.*

PARTE TEÓRICA.

**L**LAMASE reo el demandado en juicio, sea civil ó criminalmente, á distincion del actor que se llama así en lo civil, y acusador ó denunciante en lo criminal. Síguese decir quiénes no pueden ser demandados segun las leyes. En primer lugar, no puede serlo

el padre legítimo ó adoptivo por el hijo que todavía estuviere en su poder aunque haya cumplido los veinte y cinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó cuasicastrenses, disipacion de los adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, previa licencia del juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho. El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto sin la autorizacion de su padre, á ménos que sea mayor de veinte y cinco años, y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó cuasicastrenses. El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, si no es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion. La muger casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena aflictiva, excepto por adulterio ó traicion, y lo mismo debe decirse del marido respecto de la muger. El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado si no á presencia de su tutor ó curador; y á falta de este, debe el juez á instancia del demandante nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo y el loco ó mentecato. El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil,

la cual no ha de seguirse sino con el convento. En las causas contra concejo, cabildo ó universidad, se hace la demanda contra el síndico procurador ó personero. En causas de herencia son reos legítimos los herederos; y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer mas al reo que al actor en caso de duda. De aquí es, que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda miéntras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posée: y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, miéntras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor exponerse á absolver a un delincuente que á condenar á un inocente.

Es cosa natural, que así como interesa al actor reclamar en juicio su derecho, del mismo modo interese al reo defenderse cuando tenga fundamentos para negar la accion, ó aunque la confiese pueda oponer alguna excepcion. Esta se define en sentido lato, y es, *toda alegacion ó defensa del reo, por la cual se elude ipso jure ó por equidad la intencion del actor; y en sentido estricto es la exclusion de la accion que compete por estricto derecho.* Por tanto no son verdaderas excepciones aquellas que excluyen la accion *ipso jure*, como las de solucion y de compensacion, aunque en el foro se les dé hoy este nombre, y se llamen por los doctores *excepciones de hecho.*

Son civiles las que nacen de derecho *civil*, y pre-

*torias* las constituidas por el *pretor* ó derecho pretorio; mas sobre esta distincion se dice lo mismo que de las acciones que en nuestro derecho no se conocen, sino solamente las de *hecho* que indicamos ántes, y las de *mero derecho*. De esta clase son aquellas cuyo fundamento es el mismo derecho, sin haber intervenido hecho alguno, como la *excepcion del beneficio de division*, y la del *Senadoconsulto Macedoniano*, y otras semejantes que solo basta alegarlas como fundadas en el derecho; pero la excepcion que tiene por fundamento el hecho, y solo estrivan en él, será preciso probarlas, porque no basta alegarlas, como v. gr. la de pago.

Del mismo modo que hay acciones reales y personales, hay tambien excepciones de esta clase, por razon de la coherencia y trasmision á herederos y sucesores, y pasamos á explicarlas.

La real ó *in rem scripta*, es aquella excepcion que está concedida por razon de la causa ó cosa, y va siempre inherente á ella, y compete y aprovecha á los herederos y sucesores. De esta naturaleza son casi todas, excepto las personales; y se tienen por reales la de *cosa juzgada*, de dolo malo, de juramento, la de miedo grave, la del *Senadoconsulto Velejano*, la del *Macedoniano*, &c.

*Excepcion personal* es aquella que está concedida á la persona por razon de su calidad ó condicion, y no se trasmite al heredero; tal es la del beneficio de competencia y otras fundadas en un privilegio personal, pertenecientes á la persona, que con ella espiran, y que no competen á los sucesores.

A mas de estas excepciones hay en derecho las

que se conocen con el nombre de *perentorias*, *dilatatorias* y *anómalas* ó *mixtas*, cuyos nombres han recibido por razon de su efecto y tiempo determinado de proponerlas. *Excepcion perentoria* ó *perpetua*, es aquella que alegada acaba con la accion que parecia tener el actor, esto es, la que quita ó dirime el derecho de este en el todo, y siempre obsta á los actores; v. gr., la excepcion de cosa juzgada, la de dolo y miedo grave &c., las cuales extinguen del todo el derecho del actor, y no dilatan, difieren ni impiden el ingreso de la causa ó pleito que tienden á fenecer, sino que se van tratando en su giro, y con él se determinan en definitiva. *Excepcion dilatoria* ó *temporal*, se llama aquella que suspende el efecto de la accion ó la difiere hasta otro tiempo, y la que lo da al negocio principal, suspendiéndolo y difiniéndolo igualmente para otro tiempo; pero que no extingue ni al uno ni al otro, y por esto se han llamado dilatorias las traslaciones, porque transfieren el juicio de la causa principal á otro tiempo ó lugar, ó lo mudan en otra persona ó en otra accion.

Tales son las que tocan á la persona del juez para excluirle del conocimiento de la causa. Las que provienen de la ilegitimidad de algun litigante para presentarse en juicio; v. gr., por falta de licencia de su padre, siendo hijo de familias, ó por cualquiera de aquellos defectos legales que impiden á una persona comparecer en juicio. Las que nacen de la demanda defectuosa; por ejemplo, si se pide ántes del tiempo que se debia ó de un modo incierto, oscuro &c. Por esto se observa en práctica, que si el demandado ve que falta alguna de las circunstancias necesarias para que

el juicio sea válido, se niega á entrar en la contienda hasta que se supla ó se remedie semejante falta. De aquí nace el obstáculo que opone toda excepcion dilatoria, sobre el que se forma un pequeño juicio que se llama incidental ó accesorio, independiente del principal, que es indispensable para decidir ántes de pasar á este; y así cuando se opone una de estas excepciones, se dice en el pedimento: *sobre lo que formo artículo con previo y especial pronunciamiento*. Hay algunas excepciones que opuestas ántes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion.

A esta clase de excepciones han dado los autores el nombre de *anómalas ó mixtas*, porque participan de la naturaleza de perentorias y dilatorias. Pueden oponerse ántes y despues de la contestacion, ó como mas haya lugar, y pueden contribuir á la justificacion del artículo de no contestar, y tambien despues que aquel se desprece, porque servirán para dar al juez mayor conocimiento.

Está tambien recibido en práctica, que entre todas las excepciones dilatorias, la que debe ponerse primero es la declinatoria del juez por incompetencia, porque si se propone otra ántes, es visto que se le proroga la jurisdiccion, supuesto que se le pide que conozca y sentencie sobre ella; y es tambien muy de notar, que los militares, segun la ley 24 tit. 21 part. 2. gozan del privilegio de proponer las excepciones, y especialmente si son perentorias, aun despues de la sentencia, sobre lo cual es de verse el Febrero Novísimo del Señor Tapia.

El tiempo de proponer las excepciones es, si son mere perentorias, el de veinte dias contados desde la contestacion, ó desde que se concluyen los nueve de que despues se hablará, en que se han de alegar y probar las dilatorias, y contestar el pleito; y despues de dicho término, segun algunos autores, no debe admitirlas el juez, excepto que se opongán sin malicia, jurándolo así el reo, y que hasta entónces no habian llegado á su noticia como *innotorias*; pero otros, atendiendo á que las leyes quieren que las causas se decidan, atendiendo solo á la verdad, sostienen que las excepciones perentorias han de admitirse despues de los veinte dias, y aunque no se alegue causa alguna para haberlas ignorado hasta entónces, y que en este caso bastará por pena que se mande al que las pone, que pague las costas de todo lo actuado durante la retardacion.

Las excepciones dilatorias deben ponerse y probarse dentro del término de nueve dias contados desde el del emplazamiento exclusive, cuando el demandado reside dentro de la jurisdiccion del juez que le emplazó; pero si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le hubiere señalado para comparecer; y para mas claridad ponemos á continuacion, así como lo hicimos de las acciones, una reseña de las excepciones mas comunes que se pueden proponer.

Dilatorias que miran á la persona del juez: 1.<sup>a</sup> la de declinacion de fuero y jurisdiccion: 2.<sup>a</sup> la de prevencion: 3.<sup>a</sup> la de recusacion.

Dilatorias que miran á la causa principal: 1.<sup>a</sup> la excepcion de *litis pendencia*: 2.<sup>a</sup> la de continencia

de la causa: 3.<sup>a</sup> la de acumulacion de acciones y procesos, que es anómala: 4.<sup>a</sup> la de obrepcion y subrepcion de rescripto ó privilegio: 5.<sup>a</sup> la de oscura demanda, ó de oscuro é inepto libelo: 6.<sup>a</sup> la de pacto temporal de no pedir: 7.<sup>a</sup> la de no tener accion el actor: 8.<sup>o</sup> la de pedir ántes de tiempo, ó de otro de los varios modos que se incurre en la *plus petition*: 9.<sup>a</sup> la excepcion de ferias: 10, la confianza de estar á juicio: 11, la de pagar lo juzgado, y otras semejantes.

Dilatorias que miran á la persona del litigante: 1.<sup>a</sup> la de ilegitimidad de persona para litigar; v. gr., por ser menor &c.: 2.<sup>a</sup> la de falso procurador, ó de no tener poder bastante &c.: 3.<sup>a</sup> la de excolmutado: 4.<sup>a</sup> la de cesion de acciones ó de lasto: 5.<sup>a</sup> la de excursion de bienes: 6.<sup>a</sup> la de no ofender: 7.<sup>a</sup> la de indemnizacion: 8.<sup>a</sup> la de fianza carcelera: 9.<sup>a</sup> la del beneficio de competencia: 10. la de espera ó moratoria: 11. la de mudanza de condicion y la convencional en los contratos, y otras que se pueden ver en los autores.

Excepciones perentorias: 1.<sup>a</sup> la de miedo ó fuerza grave: 2.<sup>a</sup> la de engaño ó dolo malo: 3.<sup>a</sup> la de error: 4.<sup>a</sup> la de pacto de nunca pedir: 5.<sup>a</sup> la de simulacion de contrato: 6.<sup>a</sup> la de querella de dote, testamento ó donacion inoficiosos: 7.<sup>a</sup> la del beneficio de division: 8.<sup>a</sup> la del Senadoconsulto Macedoniano: 9.<sup>a</sup> la del Velejano: 10. la de falso título é instrumento, y otras que tambien pueden verse en los autores.

Ultimamente, son excepciones anómalas: 1.<sup>a</sup> la de compensacion: 2.<sup>a</sup> la de cosa juzgada ó pleito acabado: 3.<sup>a</sup> la de prescripcion: 4.<sup>a</sup> La de transacion: 5.<sup>a</sup> la de pago: 6.<sup>a</sup> la de finiquito: 7.<sup>a</sup> la de li-

beracion: 8.<sup>a</sup> la de novacion: 9.<sup>a</sup> y la de delegacion de contrato y otras semejantes.

#### PARTE PRACTICA.

##### *De las excepciones dilatorias.*

*Nota 1.<sup>a</sup>* Consiguiente á la materia de excepciones, lo es el saber cómo estas se proponen y deducen en juicio puesta la demanda y emplazado el demandado; y lo primero es hacerlo de las excepciones, con las cuales se forman artículos en los pleitos; los que se sustancian y á veces se reciben á prueba, y se han de determinar ántes de la contestacion y el pleito sobre lo principal.

#### FORMULARIO SEGUNDO.

##### *Pedimento de no haber obligacion á responder á la demanda.*

F..., en nombre de P..., vecino de... en los autos con R... de la propia vecindad, sobre, &c., digo: se ha conferido á mi parte traslado de una demanda puesta por dicho R..., en que pretende esto ó lo otro (*aquí se repite la conclusion de la demanda con mas ó ménos voces*); y ello mediante, vd. se ha de servir declarar no tener dicho mi parte obligacion de contestar por ahora la expresada demanda hasta que R... justifique ser hijo legitimo del testador (*ó acredite ser su heredero ó legitime su persona, por ser menor ó muger casada, ó hijo de familias, y no tener licencia de su marido ó padre, ó hasta que se le habilite de curador legitimamente, ó que F. presente poder con nota de bastante, ó porque el poder no es suficiente ó la demanda ó libelo oscuro, y otras especies &c.*); proveyendo y determinando en todo á favor de mi parte, como va pedido y aquí se contendrá, que así es de hacer. (*Se alegan las excepciones y fundamentos de ellas, y se concluye así.*) Por todo lo cual suplico á vd. provea y determine á favor de mi parte, como llevo pedido y aquí se contiene, sobre lo cual formo artículo con previo y debido especial pronunciamiento de él, y protesto que en el interin no me corra término ni pare perjuicio, por ser de justicia que pido, costas &c.; y juro.

*De otro modo.* F..., en nombre de P... &c. (*lo mismo que el anterior*) digo: Se me ha comunicado traslado de la demanda presentada (*ó deducida*), de contrario en tantos, por la que solicita esto ó aquello, y vd. en justicia se ha de servir decla-

rar no tiene mi parte obligacion á contestarla (ó á responder á dicha demanda), que así es de hacer por lo que de autos resulta general favorable, y porque en el asunto de que trata ha mediado transacion (ó es de cosa ya juzgada, ó la persona que la entable no es persona legitima, carece de poder suficiente, ó el que presenta tiene tales y tales vicios, y así otra cualesquiera excepcion dilatoria; y concluye así: Mediante lo cual, no debiendo mi parte contestar: á vd. suplico &c. (lo mismo que el anterior).

*De otro modo.* F..., en nombre de C..., vecino de..., &c., ante vd. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que á mi parte corresponda, de que protesto usar en caso necesario, digo: se ha conferido á mi parte traslado de la demanda ordinaria puesta por B..., vecino de..., sobre reivindicacion de tal finca que á dicho mi principal toca y pertenece inconcusamente; y como dicha demanda la intenta B... con un testimonio de poder (ú otro documento sucinto) sacado en la relacion de copia, no es bastante dicho documento para poder contestar por esto y esto; y por tanto, para evitar nulidades que puedan entorpecer en lo sucesivo: Suplico á vd. se sirva declarar que el dicho mi parte no tiene obligacion á contestar la citada demanda interin no presente el expresado B... poder claro y suficiente con nota de bastante que lo firme su letrado (ó por otra excepcion dilatoria que se proponga), pues así procede de justicia que pido, costas, &c.; y juro, y sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento.

*Auto.* Traslado por el término ordinario a la parte de B... Lo mandó, &c., ó se dice: confierese traslado del artículo deducido por C... á la parte de B... por tanto término. Proviendo, &c.

Se hace saber en la forma ordinaria, y toma los autos el actor, y contesta al artículo del modo siguiente:

*Pedimento de contestacion al artículo.*

F..., en nombre de B..., vecino de..., en los autos con C..., que lo es de..., sobre &c., digo: Que sin embargo de lo dicho y alegado por C... en su escrito de tantos, en que solicita esto y esto, formando artículo de previo pronunciamiento, vd. se ha de servir mandar que responda directamente á la demanda por mi parte puesta [ó instaurada], desestimando el dicho artículo y pretension, proveyendo y determinando en todo á favor de mi parte, como llevo pedido, y aqui se contendrá, que así es de hacer por lo general favorable y fundamentos siguientes: (se ale.

ga, y concluye así:) Mediante lo cual: Suplico á vd. provea y determine en todo á favor de mi parte, como aquí se contiene y es de hacer en términos de justicia, que es la que solicito con costas; y juro.

*Auto.* Traslado por el término ordinario á C... Lo mandó, &c.

*De otro modo.* F... en nombre de B..., &c., digo: Que habiendo deducido contra C... la correspondiente demanda solicitando por ella esto y esto, ha salido, en vez de contestar á ella directamente, formando artículo de incontestacion por falta de poder [ó porque no es suficiente el poder presentado de dicha mi parte, ó por esta excepcion de las dilatorias], de lo que se me ha conferido traslado en tantos de tal mes y año; y evacuándolo, expongo: Que dicho artículo es inadmisibile y despreciable como propuesto fuera del término de la ley; pues habiéndole hecho saber la demanda al C... en tal dia, debió proponerlo dentro de los nueve para contestar; y despues de tantos dias y de habersese acusado rebeldias, concedido términos y despachado apremio, ha salido formando el citado artículo que ya no tiene lugar, y es inadmisibile &c. [Se va alegando lo oportuno, y concluye así.] Por todo ello, suplico á V. que habiendo por presentada á mayor abundamiento dicha copia de poder, se sirva mandar no haber lugar al indicado artículo, condenando en las costas de él á dicho C..., y dando por contestada la citada demanda, mediante á ser pasado ya el término legal para verificarlo, pues para ello hago el pedimento que sea mas conforme á justicia que pido, costas, &c.; y juro.

*Auto.* Traslado á la parte de C... que evacuará dentro del término ordinario. Lo mandó, &c.

*Nota 2.ª* Se hace saber á las partes ó sus procuradores, y sale concluyendo; y si hay méritos para recibir el artículo á prueba, se recibe á ella y se practica lo conducente, y en su vista se declara haber lugar al artículo mandando ó no contestar.

Pero si notificado el traslado no se evacua, ni se devuelven los autos, se acusa una rebeldia, ó mas bien se da pedimento de apremio, y pide se tenga por concluso; y el pedimento de rebeldia podrá ser el siguiente:

*Pedimento de rebeldia.*

F... en nombre B..., &c., digo: Que la parte contraria llevo término para decir y no ha dicho, por lo que le acuso la re.

beldía. A. V. suplico se sirva haberla por acusada y por concluso el artículo, en justicia, que pido, &c.

*Auto.* Por acusada, y hágase saber. Lo mandó, &c.

*Nata 3.<sup>a</sup>* Si el pleito está en poder del contrario, para conseguir lo vuelva, y que se declare y tenga por concluso el artículo, se dan los pedimentos de apremio y saca ya apuntados anteriormente en el formulario 6.<sup>o</sup>; mas formado el artículo de no contestar, si concluso y ventilado en los términos referidos resultan méritos para despreciarlo, se debe dictar el auto siguiente:

*Auto declarando no haber lugar al artículo.*

Sin embargo de lo expuesto y alegado, y del artículo introducido por C..., y declarándose no haber lugar á él, notifíquesele que dentro de tercero día conteste la demanda puesta por B..., con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se declarará por contestada, y se procederá á lo demas que haya lugar. Con vista de estos autos lo mandó el señor D. Z..., &c.

*Nota 4.<sup>a</sup>* Se hace saber en la forma práctica ya referida; pero si ha espirado ya el término de contestar, acusada la rebeldía, se ha de poner el siguiente

*Auto.* No ha lugar al artículo introducido por parte de C...; se declara por contestada la demanda, y se reciben estos autos á prueba sobre lo principal por el término de tantos días comunes á las partes, á quienes se hará saber. Con vista de estos autos lo mandó el señor, &c.

## CAPITULO IV.

### *De los abogados y procuradores.*

**S**IENDO los abogados los profesores de jurisprudencia que con título legítimo defienden á las partes por escrito o de palabra, ó como dice la ley de partida: *bocero es el home que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo, demandando ó respondien lo;* convendra saber qué cualidades son necesarias para obtener dicho título, qué requisitos

para ejercer libremente su profesion, y qué obligaciones tienen que desempeñar en ella.

Para obtener el título de abogado, es necesario haber cursado los años de jurisprudencia que prescribe el plan de estudios aprobado por el gobierno<sup>1</sup>, ser mayor de diez y siete años<sup>2</sup>, no ser sordo, ciego, loco, ni pródigo; no haber lidiado por precio con fieras, v. gr. toros; no haber sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosia, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos; no estar infamado por otro delito menor que los anteriores, bien que en este caso puede abogar en causa propia y en la de sus parientes ó pupilo si fuere tutor; y finalmente no estar ordenado in sacris, pues el que lo está no puede abogar ante jueces seglares sino en causas propias, ó de su iglesia, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes haya de heredar.

Para ejercer libremente su oficio, basta al abogado obtener la licencia de la autoridad judicial competente, á quien debe mostrar sus títulos de conformidad, con las disposiciones que sobre esto

(1) Para ser abogado segun las leyes de la República, se requiere además de la edad, obtener el grado de bachiller en derecho, tres años de asistencia á la academia de derecho teórico-práctico, y haber sido examinado y aprobado por el colegio de abogados y la suprema corte de justicia en Méjico, pues en los antiguos estados de la federacion, sus respectivas legislaturas han determinado los que han tenido por convenientes.

(2) Sin embargo de que el abogado puede serlo de cualquier causa á la edad de 17 años, no por eso se le priva de los beneficios de la minoridad que conceden las leyes á todos los demás menores; pero no los tienen en las cosas y negocios relativos á su oficio en que se les supone inteligentes, porque es regla general, que ninguno puede ser engañado en materias en que debe estar bien instruido.